



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00107-00
Accionante: Alma Velis Amell Soto.
Demandado: Municipio de San Pedro.

ASUNTO: Admite la demanda.

Previo a la admisibilidad del libelo, se advierte la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del ministerio público. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se hace necesario la aportación de la dirección física y electrónica del demandante, diferente de la de su apoderado, la cual se le requerirá a este último para que en el término indicado en la parte resolutive de éste proveído la allegue, con el fin de evitar futuros estancamientos en el trámite del proceso, relacionados por ejemplo a los eventos de renuncia de poder.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, ministerio público y agencia nacional para la defensa jurídica del Estado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de dos (2) traslados para dos de las partes anteriormente mencionadas y los anexos del archivo por lo que con el fin de su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Ahora bien, es de recordarle a la apoderada judicial de la parte peticionante que de conformidad a los artículos 162 y 157 del CPACA, es requisito formal de las demandas en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación razonada de la cuantía, la cual diferente a lo elaborado en la misma, se realiza con las respectivas operaciones

aritméticas de lo pretendido en la solicitud con sujeción al artículo 157 del CPACA; Sin embargo, esta judicatura advierte que ejecutados debidamente los procedimientos matemáticos, es competente para conocer del presente asunto.

Otra inobservancia es la aportación del DVD que contenga la demanda y sus anexos por lo que se conmina a su aportación en el término aquí descrito.

Por lo cual, una vez precisados los anteriores, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **ALMA VELIS AMELL SOTO** en contra de **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandante para que aporte DVD que contenga la demanda y sus anexos en el término de diez (10) días, según lo establecido.

OCTAVO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al expediente de la referencia, el correo electrónico del demandante de tenerlo, de acuerdo a lo considerado.

NOVENO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora, Adriana Panza Aguilar, abogada, portadora de la T.P. No. 181.539 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1.065.578.031 de Valledupar, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ